**Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2022-03180-00

**Accionante:** Francisco Abelardo Diana Barrios

**Accionadas:** Presidencia de la República, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Caribemar S.A.S. E.S.P.

**AUTO ADMISORIO**

Francisco Abelardo Diana Barrios solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, al acceso a la administración de justicia y de petición, que consideró vulnerados por la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P., con ocasión de la falta de trámite del recurso de apelación que interpuso en contra de la negativa a la petición del rompimiento de la solidaridad, por el no pago de los servicios públicos de un inmueble arrendado.

El señor Diana Barrios, por un lado, protestó que la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P. no ha remitido, el expediente que contiene su reclamación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se resuelva el recurso interpuesto, y, que esta última —a su turno— no ha dado el trámite que corresponde al recurso, lo que generó que la empresa “Afinia” suspendiera el servicio de energía en un inmueble de su propiedad[[1]](#footnote-1). Por otro lado, el accionante cuestionó a la Presidencia de la República por no haber ejercido la debida inspección y vigilancia para una efectiva prestación de los servicios públicos y, a la Procuraduría General de la Nación por no ejercer las facultades sancionatorias en contra de la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por violar los derechos fundamentales de los usuarios.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por Francisco Abelardo Diana Barrios en contra de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EMP).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a las partes y a los sujetos vinculados de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se hayan verificado la totalidad de las notificaciones aquí ordenadas.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SEXTO: SOLICITAR** al accionante, a la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EMP) y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que aporten el expediente y/o documentos y actos administrativos correspondientes a la reclamación con radicado 20218202537032 y sus antecedentes administrativos.

**SEPTIMO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ubicado en la Carrera 14 No. 17-33 de Valledupar (Cesar). Archivo electrónico identificado con certificado: A3FE22A158C48004 C990850401B272EB CAB70FDB098DC2B1 F7F3A7C46CEAA8E3. [↑](#footnote-ref-1)